JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 10 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Nº 110013103-021-**2020-002018-00**

Obre en autos las respuestas de las entidades bancarias que fueron oficiadas en cumplimiento del embargo decretado y cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora.

Atendiendo la solicitud elevada en el escrito contenido en el archivo 0034 y 0035, y toda vez que obran en el plenario los certificados de matrícula mercantil correspondiente a los establecimientos de comercio embargados dentro de este asunto, este Despacho dispone:

- DECRETAR el Secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado SUPERTIENDA MAYORISTA., distinguido con la Matricula Mercantil No. 03185857, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS SAS con Nit. 901.051.572-8. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio mencionado el cual se encuentra ubicado en la Transversal 113 #66-87 de esta ciudad, COMISIÓNESE a la ALCALDIA LOCAL O JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – REPARTO.
- DECRETAR el Secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado SUPERTIENDA MAYORISTA., distinguido con la Matricula Mercantil No. 03180068, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS SAS con Nit. 901.051.572-8. A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio mencionado el cual se encuentra ubicado en la Carrera 12 # 6-89 de Chia – Cundinamarca. COMISIÓNESE a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CHIA – REPARTO.

Para la práctica de dicha diligencia, al tenor de lo dispuesto en el art 38 inciso 3 del C.G.P, quien tendrá las facultades de: designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

Se NIEGA el secuestro del vehiculo de placas WFG-8665 como quiera que en el certificado aportado a las diligencias y obrante en el archivo 0032, contrario a lo manifestado en el archivo 0049, no se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el mismo dentro de este asunto. En consecuencia, una vez obre en el plenario el documento echado de menos, se resolvera lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ (3)

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 10 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Nº 110013103021-**2020-00218-00**

En conocimiento de las partes el informe secretarial rendido y obrante en el archivo 0016 que da cuenta del recibo de oficios procedentes de la DIAN.

Visto el contenido del archivo 0015, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – División de Gestión de Cobranzas y que da cuenta de la deuda a cargo de JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que trata el Art. 839-1 del Estatuto Tributario y del Art. 542 del C de PC, en concordancia con los artículos 2488,2459 y 2502 del Código Civil.

Revisado el trámite de las notificaciones adelantadas dentro de este asunto se tiene que los ejecutados sociedad COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S. y JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA, fueron notificados en los términos del Decreto 806 de 2020, tal y como de ello dan cuenta los archivos 0017 y 0018; términos que se encuentran vencidos sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno.

Agréguese a los autos la documentación contenida en los archivos 0020 a 0024 que contienen subrogación y soportes correspondientes.

De conformidad con el contenido del archivo 0021, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG) como SUBROGATARIA LEGAL de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente asunto, en la suma de $208.333.307,oo M/cte; bajo los parámetros del Art. 1669 del Código Civil.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO como apoderado de la entidad subrogataria aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 10 AGO 2022

Proceso EJECUTIVO No. 110013103021-**2020-0218-00** DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra COMERCIALIZADORA DULCES & MARCAS S.A.S. y JOANNY FRANCISCO DE ARMAS MEDINA

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

Al ser la demanda apta formalmente, ya que con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del art. 422 del C. General del Proceso y la legislación mercantil y desprenderse de tales instrumentos la legitimidad activa y pasiva de las partes, el Juzgado por auto del dos (2) de marzo de 2021 libro la correspondiente orden de pago (archivo 0012) de la cual se tuvo por notificados a los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020., quienes dentro de la oportunidad otorgada guardaron silencio.

Como consecuencia de lo anterior y no existiendo vicio que anule la actuación evacuada en el asunto, a voces del art. 440 del C. General del Proceso, si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada se resolverá este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito y de las costas, conforme lo dispuesto en el Art.32 de la ley 1395 de 2010 que modifico el art. 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría en su oportunidad, tásense.

Escaneado con CamScanner

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $3'500.000- Mcte. Practíquese por secretaría la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-(3)

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 AGO 2022

Proceso ejecutivo Nº 110013103021-**2020-00246-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que obra en el archivo 00473.

Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito contenido en el archivo 0034, téngase en cuenta que al interior del expediente digital no obra prueba de haberse adelantado las diligencias de notificación de la ejecutada MARIA ENRIQUETA VIUDA DE GIRALDO a fin de proceder de conformidad.

Por otra parte, en cuanto a tener la dirección de la sociedad como del demandado GUILLERMO LEON ACEVEDO GIRALDO, dicha petición es improcedente, por cuanto no figura como representante legal de aquella (ver recorte).

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 41 de Asamblea de Accionistas del 14 de febrero de 2017, inscrita el 22 de febrero de 2017 bajo el numero 02193204 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Mateus Rodriguez Jose Danilo	C.C. 000000080024479

Que por Acta no. 24 de Asamblea de Accionistas del 14 de febrero de 2014, inscrita el 28 de marzo de 2014 bajo el número 01820878 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Acevedo Alvaro Hermey	C.C. 000000071727097

En consecuencia, deberá proceder a verificar la diligencia de notificación en la dirección física indicada en el libelo para tales efectos.

Se agrega a los autos la diligencia de notificación del ejecutado FABIO ANDRES GIRALDO BETANCOURT con resultado negativo. Cumplidos como se encuentran los eventos contemplados en el Art. 108 del C. General del Proceso., en concordancia con el Art. 291 numeral 4º y 293 ibidem., y lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se dispone el emplazamiento del citado demandado. Una vez se efectúe el emplazamiento en debida forma, **secretaria proceda a realizar el reporte en el Registro Nacional de Personas emplazadas. (ver archivos 0014 y 0015)**

Dado que las diligencias de notificación de la sociedad CIPRES ASOCIADOS SAS, se verificaron el 24 de agosto de 2021, pero con anterioridad a esa fecha (19 de julio de 2021) se allego al correo electrónico institucional la contestación de la demanda en su nombre; el Despacho dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad ejecutada CIPRES ASOCIADOS SAS, quien en oportunidad se opuso a las pretensiones y propuso excepción de mérito.

Dicho escrito fue compartido a la contraparte en los términos del Decreto 806 de 2020, sin pronunciamiento alguno.

Escaneado con CamScanner

Por lo tanto, una vez se encuentre debidamente integrada la Litis, se continuará con el trámite que corresponda, pues a la fecha faltan por notificar las personas naturales demandadas.

NOTIFIQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO 10 AGO 2022
BOGOTA D.C., _____

Proceso declarativo No.110013103021-**2020-00371-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial rendido dentro del presente proceso.

Téngase en cuenta que la demandada MARIA BEATRIZ MORENO PEÑA fue notificada en los términos del art. 291 del C. General del Proceso el 23 de septiembre de 2021.

Que durante el termino de ley, la demandada MORENO PEÑA contesto la demanda pronunciándose frente a los hechos y pretensiones y oponiéndose impetrando las excepciones que considero pertinentes (archivo 47); escrito que fue allegado en término.

Que el mentado escrito, fue compartido a la contraparte oportunamente, quien procedió a pronunciarse sobre el mismo.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar al Dr. JORGE ANDRES MORA MENDEZ como apoderado de la demandada MARIA BEATRIZ MORENO PEÑA, en la forma y términos del poder conferido.

Así mismo, y respecto del demandado JOSE DEL CARMEN SILVERA DIAZ, se advierte que fue notificado por aviso el 4 de octubre de 2021 en los términos del art. 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020; guardando silencio frente a la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, y para efectos de llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso., se señala la hora de las 2:30 pm del día 3, del mes de Octubre, del año 2022.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente, y se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviertase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los

Escaneado con CamScanner

memoriales y documentos aportados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En lo que concierne a los escritos aportados por el apoderado judicial de la demandada respecto de la presunta discapacidad del señor JOSE DEL CARMEN SILVERA DIAZ, pónganse en conocimiento de la parte actora para que proceda a pronunciarse dentro del término de tres (3) días.

En el momento de la práctica de la audiencia, se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

Obre en autos la respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS que da cuenta del registro de la inscripción de la demanda en los FMI No. 50C-103391, 50C-103392 y 50N-367788.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 10 AGO 2022

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-**2020-00377-00**

En conocimiento de las partes, el informe secretarial rendido y que se encuentra contenido en el archivo 0043 que da cuenta del trámite impartido a los oficios de desembargo librados dentro de este asunto.

Teniendo en cuenta lo allí consignado y obrando en autos oficio de la DINA en donde se informa que los demandados DIEGO JAVIER CADENA RAMIREZ 94.154.125 y VICTOR MANUEL ROCHA GUATAVA 79.162.997 no tienen obligaciones pendientes de pago con esa entidad, se dispone que secretaria proceda a la elaboración de los oficios de desembargos restantes y cuya elaboración fue suspendida, esto es, los correspondientes al demandado CADENA RAMIREZ.

Se advierte que dentro del plenario no obra prueba que estos hayan sido elaborados y puestos a disposición de la DIAN.

Oportunamente archívense las diligencias dejando la anotación correspondiente en el sistema de gestión.

Por último, Secretaria proceda en forma inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 15 de septiembre de 2021, elaborado los oficios ordenados con destino a COBRO COACTIVO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC., 10 AGO 2022

PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL No. 110013103021-**2021-00031-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en el archivo 0014 que contiene la indicación de los abonos realizados para cada una de las obligaciones frente a cada cuota y el valor de cada una de ellas.

Conforme el contenido del archivo 0012 recibido de la DIAN, por Secretaria líbrese nuevamente la comunicación ordenada en al auto de mandamiento de pago en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

Frente al tramite de las notificaciones se tiene que el demandado fue notificado en los términos del art. 291 y 292 de C.G. DEL PROCESO; en la Carrera 98 No. 0-41 ET 2 TO 4 APT 1208 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL DE BOGOTA; en concordancia con el Decreto 806 de 2020, encontrándose a la fecha vencidos los términos de ley para pronunciarse.

Obre en autos el abono reportado por el apoderado de la parte actora y contenido en el archivo 0019, verificado por el demandado en la fecha y cuantía allí indicados.

En lo que concierne a la petición de impulso procesal y emisión de sentencia, se pone de presente al apoderado de la parte actora que a la fecha no obra en el plenario el tramite del registro del embargo decretado dentro de este asunto, así como tampoco la respuesta correspondiente de la DIAN.

Por lo tanto, una vez se allegue la constancia de dicho tramite se procedera de conformidad.

Finalmente, y frente a la solicitud de emplazamiento contenida en los archivos 0022 y 0023, se advierte que la petición fue anexada en forma errónea a este expediente, por lo tanto secretaria proceda a realizar las anotaciones correspondientes y a verificar la inclusión de los escritos a donde corresponde. (2021 - 0310).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 AGO 2022

PROCESO DIVISORIO No.110013103021-**2021-00036-00**

Vistos el informe secretarial que obra contenido en el archivo 0022, así como las solicitudes que realiza la apoderada de la parte actora, se evidencia que efectivamente en la contestación de la demanda que hiciera el demandado a través de su apoderado judicial no se indicó que se hubiere propuesto excepción alguna que deba atenderse.

En tal sentido, debe precisarse que, si bien se corrió un traslado de excepciones de mérito, este se debe entender como de conocimiento de la contestación realizada y como no se propuso pacto de indivisión, el proceso debe continuar su trámite.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LINA MARIA MORA DIAZ como apoderada del demandado LUIS ALBERTO PINZON AVILA en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGELA PAOLA OVIEDO MORA, como apoderada sustituta del único demandado señor LUIS ALBERTO PINZON AVILA en la forma y términos del poder conferido (archivo 0023).

En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proceder como corresponda.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 10 AGO 2022

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 110013103021-**2021-00063-00**

Atendiendo la solicitud contenida en el archivo 0038, elevada por la apoderada de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para recibir, teniendo en cuenta que no hay lugar al cobro de arancel judicial por no darse las previsiones del artículo 3º de la Ley 1394 de 2010, pues las pretensiones al momento de presentarse la demanda ni equivalían ni superaban los 200 SMLV de la época, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C. G. P.,

DISPONE:

1º Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se decreta la terminación del Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUPERCIO HURTADO MORENO.

2º Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso y que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

3º Si estuviere embargado el remanente, o si se llegare a embargar durante la ejecutoria de este asunto, Secretaría dé cabal cumplimiento a lo normado en el Art. 466 ibídem.

4º A costa de la parte demandada, practíquese el desglose y entrega de los documentos base de la presente acción con las constancias del caso.

5º Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 AGO 2022

Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 110013103021-**2021-00087-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial que milita en el archivo 0036.

Agréguese a los autos el escrito allegado por el auxiliar de la justicia en los archivos 0030 al 0033, con los cuales solicita su relevo en la designación realizada.

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto calendado 16 de junio de 2021., manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse próximo a la práctica de una cirugía de difícil aplazamiento, este Despacho procede a su **RELEVO,** de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado de la parte actora frente a la postulación de un profesional del derecho como auxiliar de la justicia.

En consecuencia se designa a la Dra. ALISON GINET HERNANDEZ LOPEZ como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, conforme lo dispone el art. 48 del C.G.P. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 2º del art. 49 ibidem, que el presente cargo será de forma gratuita como defensor de oficio y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la acreditación de que trata la norma aquí referida. La aquí designada deberá aceptar el cargo mediante escrito dirigido al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Comuníquese la designación correspondiente al correo alissonglopez2015@gmail.com

No obstante la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de $170.000,oo Mcte., a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 10 AGO 2022 10 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Nº 110013103021-**2021-00102-00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial rendido que milita en el archivo 0015.

Obre en autos el oficio de la DIAN contenido en el archivo 0012.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio referido (archivo 0012) procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – División de Gestión de Cobranzas y que da cuenta de la deuda a cargo del ejecutado LUIS F. MANCILLA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que trata el Art. 839-1 del Estatuto Tributario y del Art. 542 del C de PC, en concordancia con los artículos 2488,2459 y 2502 del Código Civil.

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada, se requiere a la parte actora para que indique al Despacho si respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 9630084753, se verifico pago de total de la obligación; indicando la fecha en que dicho pago se verifico.

Rendida la información solicitada, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 AGO 2022

Proceso ejecutivo No.110013103021-**2021-00205**-00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo consignado en el informe secretarial contenido en el archivo 0008, que relaciona el vencimiento del termino de que trata el art. 70 de la ley 1116 de 2006.

Toda vez que la entidad ejecutante no manifestó si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario, el juzgado con apoyo en lo normado en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, dispone continuar la ejecución en contra de HAROLD AGREDO ESPITIA y MARLENY MONTALEGRE VASQUEZ.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el representante legal y promotor de la ejecutada BETTER CORP LTDA., el cual trae adjunto la copia del auto No. 2021-01-461226 de fecha 27/07/2021, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades admitió a proceso de reorganización a la ejecutada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 50 de la ley 1116 de 2006, se dispone:

Conforme lo prevé el precepto legal antes citado, se ordena poner a disposición las medidas decretadas en este asunto en contra de la ejecutada BETTER CORP LTDA, a órdenes del juez del concurso.

En cumplimiento de lo dispuesto en los literales C y D del auto en cita, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares no sujetas a registro (dineros) y su posterior entrega al deudor-ejecutado (ver recorte).

c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

Por secretaria ofíciese a quien corresponda.

Las decisiones aquí adoptadas pónganse en conocimiento del Grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades.

Téngase en cuenta que, a la fecha, aun no se encuentra trabada al litis.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., 10 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Nº110013103021-**2021-00271-00**

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el informe secretarial que antecede y que da cuenta de las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, las que cumplieron con las exigencias de que trata el art. 291 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente en la secretaria del Despacho el 8 de octubre de 2021, contestando la demanda en tiempo, pronunciándose frente a los hechos, proponiendo la excepción de mérito de no haber sido el demandado quien suscribió el título; escrito que fue compartido a la parte actora.

Así mismo, la parte actora se pronunció en tiempo respecto de la excepción propuesta.

Continuando con el trámite del proceso, y para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se señala la hora de las 10:00 am del día seis (6), del mes de Octubre, del año 2022.

Se relieva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente, y se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se fijarán los hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes y se recibirán los interrogatorios.

Adviertase a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Se les hace saber además que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 AGO 2022

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2021-00278-00** – CUADERNO PRINCIPAL

En conocimiento de las partes el informe secretarial contenido en el archivo 0014.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C. General del Proceso., se acepta la renuncia del poder otorgado a la Dra. CLAUDIA PATRICIA ROJAS PEÑA., quien actuaba como apoderada de la ejecutante MAGNOLIA CLAROS OSPINA. Téngase en cuenta que la profesional del derecho informa que las obligaciones por parte de su mandante no fueron cumplidas.

Se reconoce personería para actuar al Dr. FLOR MARGARITA RODRIGUEZ INFANTE como apoderada de la ejecutante MAGNOLIA CLAROS OSPINA en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-
(2)

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 10 AGO 2022

Proceso ejecutivo No. 110013103021-**2021-00278-00** – CUADERNO CAUTELARES

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el contenido del informe secretarial contenido en el archivo 0010.

En conocimiento de la parte actora, las respuestas recibidas de las entidades bancarias en atención a la orden de embargo emitida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-
(2)

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C., 10 AGO 2022

PROCESO EJECUTIVO No. 110013103021-**2021-00437-00**

Póngase en conocimiento el informe secretarial rendido y contenido en el archivo 0010 que da cuenta de la existencia del desistimiento del recurso y la solicitud del retiro de la demanda.

Téngase en cuenta que la representante legal de la entidad ejecutante, revoco el poder que otorgara a la sociedad AVOCAT LEX SAS, quien expidió certificación de paz y salvo de la Central Regional de Medios SAS.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ANDRES VALENCIA CORTES como apoderado de la sociedad CENTRAL REGIONAL DE MEDIOS SAS en la forma, términos y para los fines del memorial poder otorgado por su representante legal MARTHA CECILIA GOMEZ BULA.

En consecuencia, y atendiendo la solicitud elevada, con fundamento en lo normado en el Art. 316 del Código General del Proceso; el Juzgado acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Así mismo, y conforme la solicitud contenida en el archivo 0014, y dado que se cumple con los requisitos de que trata el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el **RETIRO** de la presente demanda.

Por secretaria, verifíquese la compensación de la demanda en forma inmediata, a través de la oficina de reparto.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ.-

SC

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 10 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Nº 110013103021-**2022-00098-00**

En conocimiento de las partes el informe secretarial rendido y obrante en el archivo 0024 que da cuenta del poder aportado al expediente.

Agréguese al expediente digital la documentación aportada y contenida en los archivos 0018 al 0022.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARIA LUCRECIA FERNANDA CAMARGO REYES como apoderada de la entidad ejecutante BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO KAPITAL URBANO, en la forma términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el presente reconocimiento se genera a raíz del fallecimiento del apoderado precedente, lo cual no genera ninguna clase de interrupción del proceso, por cuanto no se han adelantado diligencias significativas dentro del presente tramite.

Visto el contenido del archivo 0025, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – División de Gestión de Cobranzas y que da cuenta de la deuda a cargo de B&M INVERSIONES S.A.S. y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que trata el Art. 839-1 del Estatuto Tributario y del Art. 542 del C de PC, en concordancia con los artículos 2488,2459 y 2502 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022**-00**245**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **KEVIN ANDRÉS MORAN CASTILLO**, identificado con la C.C. N° 1.192.908.228 expedida en Armenia -Quindío, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-** siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano KEVIN ANDRÉS MORAN CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.192.908.228 expedida en Armenia -Quindío, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTAL de EDUCACIÓN, y a su vez a los derechos de reparación integral de las víctimas del conflicto armando, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a los accionados "*a re-evaluación de mi proceso para la adjudicación del fondo para el acceso a la educación y reparación del fondo de víctimas; la aprobación del fondo de victimas ya que cumplo con todos los requisitos establecidos por la plataforma para ser beneficiario del fondo, con un puntaje superior a 134 puntos; y, la publicación del estado Aprobado en la Plataforma, y procédase a su correspondiente legalización*" (sic).

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El día 28 de junio el instituto de crédito educativo técnicos y tecnólogos en el exterior publico convocatoria para aplicar al fondo de víctimas para cursar programas de pregrado para el periodo 2022-2.

Escaneado con CamScanner

b) El fondo estableció como requisitos mínimos para participar en la convocatoria los siguientes criterios de selección: Estrato socioeconómico; Institución de educación superior; Procedencia de la institución media rural o urbana; Tipo de institución de educación superior pública o privada; Sujetos de especial protección constitucional - Reparación - Las demás que apliquen en cada convocatoria. Igualmente, un puntaje en la prueba de estado.

c) Bajo estos criterios de selección se postuló al fondo de víctimas, solicitándolo desde el segundo semestre de este año, porque ya se encuentra matriculado en el programa de Arquitectura, acreditado de alta calidad, en la Universidad La Gran Colombia seccional Armenia.

d) El día 19 de Julio ingrese a la plataforma de consulta de resultados el cual fue de no aprobado.

e) También se postuló para la convocatoria 2022-1, en la que no fue aprobado.

f) No se le informó fundamento alguno de la negativa, a sabiendas que cumple con los requisitos para ello.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 29 de julio del presente año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción vía correo electrónico, remitiendo la comunicación correspondiente a las direcciones de los correos electrónicos indicadas para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- por intermedio de su representante judicial manifestó "*[f]rente a las pretensiones solicitadas por el señor KEVIN ANDRÉS MORÁN CASTILLO, me permito indicar a este honorable Despacho que desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la Ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral. Por otra parte, el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación en Educación Superior para Víctimas del Conflicto Armado en Colombia no está en cabeza de la Unidad para las Víctimas, sino del ICETEX, por lo cual la Unidad para las Víctimas no tiene injerencia en los tramites, políticas y gestiones a nivel interno de las diferentes instituciones como lo es el ICETEX*" (sic).

Por lo antes dicho, excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad y, por consiguiente, la improcedencia del amparo de tutela en su contra, solicitando por estas razones se niegue la protección constitucional en lo que tenga que ver con la UARIV, al no ser la entidad competente para resolver de fondo las pretensiones del actor.

Escaneado con CamScanner

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- por conducto de su apoderado judicial indicó frente a los hechos primero y sexto son ciertos, en cuanto a los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo no son ciertos, para lo cual refirió *"EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL FONDO: El 24 de mayo de 2013, se celebró entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX el Convenio de Fondos en Administración 2013-389 cuya finalidad es "El Fondo estará destinado a financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011. Así el Fondo está dirigido a estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV- o reconocidos como tales en los procesos de Justicia y Paz y que estén cursando o vayan a cursar programas educativos en el nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, en modalidad presencial o a distancia en Colombia. En ese sentido el ICETEX, en su condición de mandatario, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título XIII - Capítulo I del Código de Comercio, es un administrador del Fondo conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para este caso Ministerio de Educación Nacional, quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos, definen los beneficiarios de los créditos, y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.*

RESPUESTA EN RELACIÓN CON LA CONVOCATORIA 2022-1: revisadas las bases de datos del ICETEX, podemos evidenciar que el señor KEVIN ANDRES MORAN CASTILLO, identificado con documento de identidad 1192908228 se ha presentado al FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA para la convocatoria 2022-1 para el programa de PSICOLOGIA en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL ALEXANDER. La convocatoria 2022-1 es de capitulo Bogotá, y fue financiada con los recursos del DISTRITO EN BOGOTÁ, para aspirantes que estén cursando o vayan a cursar programas de educación superior en Bogotá, en el nivel universitario, en modalidad presencial, distancia o virtual, egresados del sistema educativo oficial colombiano de estratos 1, 2 y 3 residentes en Bogotá. Conforme al reglamento operativo del fondo se debe dar cumplimiento a los requisitos del capítulo Bogotá, el reglamento operativo y texto de la convocatoria se publicaron en la página web de ICETEX: https://web.icetex.gov.co/es/-/poblacion-victima-del-conflicto-armado-en-colombia. Los recursos aportados por la Secretaría de Educación del Distrito se otorgarán a estudiantes víctimas del conflicto armado interno colombiano incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV- o reconocidos como tal en los procesos de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Especial para la Paz o en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que estén cursando o vayan a cursar programas de educación superior en el nivel técnico profesional, tecnológico o universitario, en modalidad presencial, distancia o virtual en Bogotá, que sean egresados del sistema educativo oficial colombiano, de estratos 1, 2 y 3 residentes en Bogotá. El no cumplimiento de los requisitos excluirá al candidato/a de participar en la respectiva convocatoria. La información diligenciada en el formulario de inscripción es responsabilidad única del aspirante, por lo cual, si al momento de legalizar el crédito condonable se encuentran inconsistencias, dará lugar a la no legalización y anulación de la aprobación de este sin

Escaneado con CamScanner

perjuicio de las denuncias de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar. Es por lo anterior que el ICETEX como administrador de recursos debe acatar las instrucciones y condiciones de la convocatoria para este caso, los recursos de la convocatoria 2022-1 se adjudicaron solo para estudiantes de la ciudad de BOGOTÁ, de conocimiento del señor KEVIN ANDRES MORAN CASTILLO como se publicó en la página web, por lo tanto no se adjudicaban para estudiantes de otros departamentos residía en el departamento de Armenia - Quindío y la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL ALEXANDER pertenecía al departamento de Armenia – Quindío.

RESPUESTA EN CUANTO A LA CONVOCATORIA 2022-2: Revisadas las bases de datos del ICETEX, podemos evidenciar que el señor KEVIN ANDRES MORAN CASTILLO, identificado con documento de identidad 1192908228 se ha presentado al FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA para la convocatoria 2022-2 para el programa de ARQUITECTURA en la UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA. Los requisitos del estudiante, de participación de la convocatoria fueron: • Ser ciudadano/a colombiano/a. • No tener apoyo económico adicional de entidades nacionales u otros organismos, para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, no ser beneficiario, ni haber sido beneficiario de las líneas de créditos 100% condonables del ICETEX, ni ser beneficiario del componente equidad del programa generación E. No tener una línea de crédito del ICETEX vigente, ni estar en mora con el ICETEX. • No tener título de nivel universitario. • Estar incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV- o reconocidos como tal en las Sentencias de Justicia y Paz, Restitución de Tierras, Jurisdicción Especial para la Paz o en las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. • El documento de identidad con el cual el aspirante se identifica al momento de hacer su inscripción en la convocatoria debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas (RUV). Para este fin, es responsabilidad del aspirante actualizar sus datos de registro, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. • Estar admitido/a o en proceso de admisión en una Institución de Educación Superior, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o estar cursando algún semestre de pregrado en una Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional en Colombia.

EL ASPIRANTE REGISTRA EN UNA LINEA DE CRÉDITO CON ICETEX incumpliendo un requisito: Requisitos para la Inscripción: 2. No tener apoyo económico adicional de entidades nacionales u otros organismos, para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, no ser beneficiario/a, ni haber sido beneficiario/a de las líneas de créditos 100% condonables del ICETEX, ni ser beneficiario/a del componente equidad del programa Generación E. No tener una línea de crédito del ICETEX vigente, ni estar en mora con el ICETEX. Pero como se evidencia el señor KEVIN ANDRES MORAN CASTILLO, tenía línea de crédito TU ELIGES 40%. (...) Por lo anterior, el señor KEVIN ANDRES MORAN CASTILLO se encuentra como no aprobado. Razón por la que no procede favorablemente ninguna de las peticiones, pues el accionante no cumple con las condiciones para acceder al fondo, por lo que tampoco procedería una re-evaluación y por ende no

Escaneado con CamScanner

procede aprobación. Aunque se hace énfasis en que no será publicado el estado aprobación, pues no procede" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (EDUCACIÓN), y a la reparación integral a las víctimas del conflicto armando, indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

En primer lugar el DERECHO A LA EDUCACIÓN está consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia[1], consiste en poder acceder a todas las instituciones educativas y tener un grado de escolaridad, por lo que las políticas dirigidas para ello deben ser progresivas y sin que contengan restricciones o exclusiones.

Ha referido la jurisprudencia frente a este derecho fundamental que "[e]*l artículo 67 de la Constitución Política expresa que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social*"[2].

El actor arguyó sobre la configuración de la transgresión a su derecho fundamental a razón de que le fue negada la inclusión en el fondo de financiamiento de educación superior creado con ocasión a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, a través de un convenio entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, siendo este el Convenio de Fondos en Administración 2013-389.

---

[1] "*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*"

[2] Sentencia T-302/18.

Escaneado con CamScanner

Ahora bien, conforme a las disposiciones v de la ley 1448 de 20118, "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", se creó el fondo en comento, siendo constituyentes el Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Distrito, la Oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación. Se dirigió para estudios de pregrado a favor de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia incluidos en el Registro Único de Víctimas o reconocidos en ese sentido en los procesos de Restitución de Tierras o de Justicia y Paz.

En el *subjudice*, la UARIV, en su respuesta confirmó que el accionante hace parte del Registro Único de Víctimas, por lo que ostenta tal calidad a la fecha, y conforme a sus funciones, es visible que tal ente no es el competente para resolver los interrogantes planteados por el actor con ocasión a esta acción constitucional.

De otra parte, es evidente que quien tiene la administración del fondo para la educación superior constituido a favor de las víctimas del conflicto armado interno colombiano es el ICETEX, por ello, el Despacho se centrará en las actuaciones que esa entidad efectuó y que conllevaron a la presentación de este amparo constitucional.

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-, al momento de hacer su pronunciamiento con ocasión al requerimiento efectuado por esta judicatura, de manera muy clara y concreta indicó la finalidad del fondo, para quienes se encuentra creado y los requisitos precisos que debe tener todo aspirante al momento postularse para ser beneficiario de este.

En el caso del petente, refirió que cumple a cabalidad con casi todas las exigencias estipuladas, no satisfaciendo la de "*No tener apoyo económico adicional de entidades nacionales u otros organismos, para adelantar estudios de educación superior en los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, no ser beneficiario, ni haber sido beneficiario de las líneas de créditos 100% condonables del ICETEX, ni ser beneficiario del componente equidad del programa generación E. No tener una línea de crédito del ICETEX vigente, ni estar en mora con el ICETEX*" (sic), porque de acuerdo a la información recopilada en su base de datos, el promotor se encuentra beneficiado con una línea de crédito "*TU ELIGES 40%*" (sic), el cual es financiado por recursos del Distrito de Bogotá.

Corolario a lo anterior, la determinación tomada por el ICETEX de no aprobar la inclusión del accionante como beneficiario del fondo que administra, fue conforme a los lineamientos y exigencias creados y de los cuales son conocedores quienes se postulan para ser beneficiarios, incluyendo a Moran Castillo y por ello, no se conculcan los derechos fundamentales del actor, si bien es cierto, el accionante tiene el derecho fundamental a acceder a la educación superior y de continuar con sus estudios, también lo es que para beneficiarse del referido fondo, debe cumplir a cabalidad con todos los requisitos requeridos, de faltar alguno e incluirse en el mismo, se estaría violentando los derechos fundamentales de las demás personas que sí los satisfacen, por lo que el proceder del ente

Escaneado con CamScanner

accionado se encuentra ajustado a la Constitución y la ley al no aprobarse la entrega de este beneficio.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano **KEVIN ANDRÉS MORAN CASTILLO**, identificado con la C.C. N° 1.192.908.228 expedida en Armenia -Quindío, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022** 00**266** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese a las diligencias el memorial poder con el que dice actuar y que la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien representa, el cual debe cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia T-031 de 2016.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner